



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

089

Piura,

08 FEB 2018

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 55779, de fecha 05 de Diciembre de 2017, que contiene el Oficio N° 11631 - 2017- GOB. REG. PIURA – DREP – OSG - D, de fecha 04 de Diciembre de 2017, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por **LUIS FELIPE PANTALEON CHUNGA** contra el Oficio Múltiple N° 277 - 2017 - GOB. REG – PIURA - DREP – ADM - COMISIÓN. PREP. CLASES, de fecha 13 de Octubre de 2017, y; el Informe N° 2707 - 2017/GRP- 460000, de fecha 27 de Diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 3371 de fecha 10 de Junio de 2013, la Dirección Regional de Educación Piura reconoce en parte a **LUIS FELIPE PANTALEON CHUNGA**, en adelante el administrado, la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculado sobre la Remuneración Total;

Que, mediante el escrito sin número, el cual ingresó con el Expediente N° 050815 - Educación, de fecha 04 de Octubre de 2017, la administrada solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura la liquidación y expedición de resolución de los devengados correspondientes a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculado sobre la remuneración total, desde el año 1991 hasta el año 2011. Adjunta Resolución Directoral Regional N° 3371, de fecha 10 de Junio de 2013;

Que, con el Oficio Múltiple N° 277 - 2017 - GOB. REG – PIURA - DREP – ADM - COMISIÓN. PREP. CLASES, de fecha 13 de Octubre de 2017, la Dirección Regional de Educación de Piura procedió a devolver el expediente presentado por el administrado referente a su solicitud primigenia (Expediente N° 050815 - Educación, de fecha 04 de Octubre de 2017); indicándole la imposibilidad de efectuar dicha liquidación así como que no puede hacer efectivo el pago, ya que el Presupuesto autorizado del Pliego Regional para el año fiscal 2017, no cuenta con recursos adicionales para la ejecución de compromisos no previstos en el presupuesto autorizado para el año 2017; aprobado según Resolución Ejecutiva Regional N° 899-2016-GRP, en el marco de lo estipulado por la Ley N° 30518 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017" y la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", en la que constituye el límite máximo de recursos con que cuenta cada Unidad Ejecutora;

Que, el administrado a través del escrito sin número, el cual ingresó con el Expediente N° 056637- Educación, de fecha 23 de Octubre de 2017, interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio Múltiple N° 277 - 2017 - GOB. REG – PIURA - DREP – ADM - COMISIÓN. PREP. CLASES, de fecha 13 de Octubre de 2017, emitido por la Dirección Regional de Educación de Piura;

Que, finalmente, a través del Oficio N° 11631 - 2017- GOB. REG. PIURA – DREP –OSG - D de fecha 04 de Diciembre de 2017, que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 55779 de fecha 05 de Diciembre de 2017, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura el recurso de apelación interpuesto por el administrado;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **089**-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

08 FEB 2018

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del T.U.O. antes descrito;

Que, en el Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución Directoral Regional N° 3371, de fecha 10 de Junio de 2013, se aprecia que la Dirección Regional de Educación Piura resolvió **RECONOCER EN PARTE** al administrado la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% calculado sobre la Remuneración Total. Sin embargo, es preciso señalar que en dicho artículo no se ha reconocido que el criterio de cálculo en base a la remuneración total se aplique a la mencionada bonificación desde 1991 hasta el año 2011, como pretende la administrada, tampoco ha reconocido devengados e intereses legales, decisión que tiene la calidad de acto firme por no haber sido recurrida en tiempo y forma, conforme al artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual establece que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto" (texto según el artículo 212 de la Ley N° 27444);

Que, por su parte, el Artículo Segundo de la parte resolutive de la Resolución Directoral Regional N° 3371, de fecha 10 de Junio de 2013, indica que el pago del derecho a que se refiere el Artículo Primero estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria, es decir que será efectiva a partir de la fecha en la que se aprueba el presupuesto correspondiente, ciñéndose al procedimiento establecido en el **Principio de Legalidad Presupuestal** a que se refiere el artículo 70, Inciso 1, de la Ley N° 28411, modificado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29626, publicada el 09 de diciembre de 2010, y la Ley N° 29951, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013";

Que, en ese sentido, el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 304- 2012 - EF, señala: "**El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas y de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente**";

Que, por otro lado, el artículo 4, inciso 2), de la Ley N° 30518, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017", expresa lo siguiente: **Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondientes en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios (...)**";

Que, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba, y teniendo como base las normas citadas en los párrafos precedentes, podemos concluir que la Dirección Regional de Educación Piura formula respuesta mediante el oficio materia de impugnación, de conformidad con lo señalado en el Artículo Primero, (el cual no ha reconocido que el criterio de cálculo de la remuneración total se aplique a la mencionada bonificación desde 1991 hasta el año 2011, tampoco ha reconocido devengados e





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

089

Piura,

10.8 FEB 2018

intereses legales), y Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional N° 3371, de fecha 10 de Junio de 2013, acto administrativo que tiene la calidad de acto firme; la Ley N° 30518, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017"; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 304 - 2012 - EF. Por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada deberá ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobierno Regionales" y su modificatoria la Ley N° 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional N° 100 - 2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA - PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010 - 2006 - GRP - GRPPAT - SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **LUIS FELIPE PANTALEON CHUNGA** contra el Oficio Múltiple N° 277 - 2017 - GOB. REG - PIURA - DREP - ADM - COMISIÓN. PREP. CLASES, de fecha 13 de Octubre de 2017, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006 -2017 - JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **LUIS FELIPE PANTALEON CHUNGA** domiciliado en Av. Bolognesi N° 266 (Tercer Piso - Oficina 01) Piura; De igual manera a la Dirección Regional de Educación Piura, conjuntamente con los actuados, y; demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Juan Manuel Aguilar Hidalgo
ECON. JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO
Gerente Regional

